

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	560	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	260	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2212.

DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

La REINA Doña Isabel II, y á su nombre la Regencia provisional del Reino, considerando el atraso que experimentaria el despacho de los negocios por razon de la firma de los documentos que sea conveniente expedir, y con el fin de economizar el tiempo que su Presidente el Duque de la Victoria necesita para atender á los graves asuntos que ahora se presentan tan interesantes para los destinos de la patria, se ha servido resolver:

1.º Que con asistencia del sumiller de Corps, y mediante las demas formalidades necesarias, se inutilice la estampilla de S. M. la REINA Madre Doña María Cristina de Borbon.

2.º Que se abra nueva estampilla, grabándose en ella: *El Duque de la Victoria, Presidente*, teniendo igual fuerza y valor que su propia firma en todos los títulos, cédulas, despachos y demas documentos que se expidan por la Regencia provisional, y que haya sido costumbre firmar por estampilla. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Joaquin María de Ferrer.—Pedro Chacon.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Alvaro Gomez.—Manuel Cortina.—Joaquin de Frias.—En Palacio á 5 de Noviembre de 1840.—A D. Joaquin María de Ferrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

A la Regencia.

El deseo de evitar cualquiera imprudente resistencia al movimiento nacional, y tal vez el propósito de impedir que en los primeros momentos de él se cometiese algun exceso que lo hiciera menos noble y digno de un pueblo generoso, obligaron á varias Juntas á desterrar algunas personas de los pueblos de su residencia, ya señalando puntos donde debieran permanecer hasta que otra cosa se ordenase, ya dejándolas en libertad para residir en el que quisiesen con tal que fuere á determinada distancia. Si esto pudo ser excusable cuando abandonadas á sí mismas las provincias se veian en la necesidad de adoptar aisladamente medidas de precaucion; y cuando rotos los lazos que unen á los pueblos con el Gobierno, el poder público no era acaso bastante para garantir la seguridad individual, hoy no podria justificarse de modo ninguno. Creado un Gobierno en todas partes obedecido, que cuenta con la fuerza pública y contra el cual serian impotentes las maquinaciones de los pocos que pueden no estar conformes con la situacion que los últimos sucesos han creado, no hay motivo de temor de ninguna especie, y hasta ridículo seria creer que pudieran oponer el menor obstaculo á la marcha que la Nacion entera ha emprendido, y toda ella en masa sabria apoyar y sostener: tambien han desaparecido los recelos que pudo acaso haber de que la seguridad de algunas personas fuese atacada; los pueblos han acreditado su cordura sobradamente; y si por desgracia alguien se olvidase del respeto que debe á los derechos de los demas, muy pronto se le haria conocer que no en balde se ha dado el pais una Constitucion en que estan consignados y garantidos.

Menester es pues hacer cesar todo destierro, tanto mas cuanto que el Gobierno, sin contraer una grave responsabilidad, no podria permitir su continuacion. La ley fundamental declara que ningun español pueda ser detenido ni preso, ni separado de su domicilio, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben: religiosamente debe cumplirse esta determinacion, que es acaso la mas interesante de las que comprende; el Gobierno, que se ha propuesto no separarse en lo mas mínimo de ella, y hacerla guardar y cumplir con la mayor exactitud, no debe disimular ni la falta mas pequeña en asunto tan vital é importante; y si una vez sabedor de que no en la forma y casos que las leyes prescriben han sido al-

gunos españoles separados de su domicilio, no lo remediasse, se haria reo de un delito gravísimo, y contradiria los principios que ha proclamado solemnemente, y á que está decidido á acomodar todas sus determinaciones. En los casos que han llegado á su noticia ha aplicado el oportuno remedio, aun sin que precediera gestion ninguna de los interesados; y para que en los demas de que no tenga aun conocimiento oficial cesen los destierros inmediatamente, tengo el honor de proponer á la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de la REINA Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan alzados desde esta fecha todos los destierros y confinamientos que las Juntas han impuesto desde su creacion, y en libertad los que los sufrieron para restituirse á los pueblos de su domicilio ó á los que mas les conviniesen.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las causas que pueda haber pendientes contra ellos, las cuales seguirán su curso con arreglo á las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 7 de Noviembre de 1840.—A D. Manuel Cortina.

Cuarta seccion.—Circular.

El deseo que anima á la Regencia provisional del Reino de proporcionar bienes efectivos á los pueblos, le ha movido á fijar su atencion en el importante asunto de la division del territorio español. De una parte resalta la necesidad de poner en perfecta armonia las varias demarcaciones que exigen los diferentes ramos del servicio público, y de otra la conveniencia de que se rectifique y mejore cuanto sea dable la division civil que hoy rige. El Gobierno anhela presentar á las Cortes próximas un proyecto de ley que reuna todas estas ventajas, y concilie todos los intereses locales. Asi se pondrá término á las frecuentes é innecesarias variaciones por parte del Gobierno, y asi tambien saldrán los pueblos de la incertidumbre é inestabilidad en que se encuentran hace seis años, con grave perjuicio de la administracion y de los intereses particulares.

Para proceder en este grave asunto con todo el lleno de conocimientos que se requiere, es indispensable que V. S., de acuerdo con la diputacion provincial, forme y remita sin demora á este ministerio un nomenclator ó lista alfabética completa de los pueblos de esa provincia, que comprenda las siguientes particularidades:

1.ª El nombre ó nombres de cada poblacion escrito con la ortografia propia, y acentuado cuidadosamente para que no se dude de su pronunciacion breve ó larga.

2.ª La calidad del pueblo; si es ciudad, villa ó lugar pedáneo, y en este caso de qué jurisdiccion es dependiente.

3.ª El número de vecinos y de almas que comprende segun los últimos datos, cuidando de que no se dupliquen ni confundan los de las matrices con los de sus aldeas ó caseríos pedáneos.

4.ª El número de leguas que median desde cada pueblo á la capital de la provincia.

Lo digo á V. S. de orden de la Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion; esperando de su celo por el buen servicio que cumplira con exactitud y brevedad este mandato. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1840.—El Subsecretario, Pedro Miranda.—Sr. gefe político de.....

NOTA. Igual comunicacion se dirige con esta fecha al ministerio de Gracia y Justicia á fin de adquirir estas y otras noticias por medio de los jueces de primera instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Con fecha 30 de Julio último se sirvió S. M. la REINA Gobernadora expedir en Barcelona el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas,

y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra la suma de 180 millones de reales.

Art. 2.º La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales, uno de 130 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3.º El repartimiento entre las provincias de los dos cupos expresados se hará por el Gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio en la ley de 30 de Junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demas datos que posea, ó le faciliten las oficinas generales de Hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4.º Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion que contiene el art. 5.º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5.º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el art. 6.º de la citada ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion establecida en el art. 7.º

Art. 6.º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribucion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7.º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas a las respectivas tesorerías ó depositarias, impondrán los ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un 2 por 100.

Art. 8.º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la diputacion provincial dentro de un plazo que no exceda de 20 dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el gefe político la convocará con el plazo improrrogable de 10 dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los 20 señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.º En el caso de que la diputacion provincial no se reuna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las oficinas de Rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el artículo 6.º; y con la aprobacion del intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la diputacion le hubiere ejecutado.

Art. 10. La diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la diputacion se hubiere determinado sobre la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de 15 dias, contados desde el en que el ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos, y en otro plazo igual resolverá el ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande ve-

ciudadario los intendentes podrán prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de 10 días, contados desde el en que concluye la audiencia del ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el intendente; pero los efectos de la nueva resolución no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho a rebaja ni indemnización alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande población, podrá el Gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la dirección y responsabilidad de una comisión especial compuesta de tres individuos del ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo ayuntamiento. El presidente de esta comisión será nombrado por el Gobierno, y a sus inmediatas órdenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparación y ejecución de los trabajos que exclusivamente no correspondan a los repartidores.

La comisión desempeñará las funciones del ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el ayuntamiento en el término de seis días los individuos que han de componer la comisión, los nombrará el intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la comisión en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los ayuntamientos ó las comisiones que les sustituyen remitirán al intendente los repartimientos en el término de ocho días, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los ayuntamientos, y en su caso las comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribución que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será extensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una junta que presidirá el intendente, y se compondrá de dos individuos de la diputación provincial elegidos por ella, del administrador de Rentas unidas de la provincia, y del asesor de la intendencia.

Si la diputación provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha junta, los nombrará el intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion extraordinaria, y su entrega en la respectiva tesorería ó depositaría, se hará en tres plazos: el primero á los 30 días, contados desde el en que el ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las oficinas de la hacienda militar.

Estos documentos, despues de liquidados, serán trasferibles para darse en pago de esta contribucion extraordinaria a favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de la Regencia provisional del reino lo traslado a V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instruccion y repartimiento aprobados por la misma con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Madrid 6 de Noviembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Sr....

**INSTRUCCION**

para llevar á efecto la ley relativa á la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones de reales.

Artículo 1.º La recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones de reales está cometida á los intendentes con relacion á las provincias, y á los ayuntamientos respecto de los pueblos, bajo la responsabilidad que les imponen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º Los intendentes darán cuenta á la direccion general de Rentas provinciales de la fecha en que reciban la presente circular, y de las providencias que desde luego adopten para su ejecucion.

Art. 3.º Inmediatamente que la reciban la harán insertar en los Boletines oficiales, y ademas la trasladarán a las diputaciones provinciales. Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos que expresa la tabla adjunta,

no se admitirá reclamacion alguna, ni se permitirá que se difiera ó suspenda el repartimiento de su importe íntegro, bajo ningun pretexto.

Art. 4.º Si no existiese diputacion provincial, ó de haberla no llenase los objetos que la ley comete á estas corporaciones dentro de los términos que se señalan en el art. 8.º de esta; en cualquiera de los dos casos acordarán los intendentes desde luego que las oficinas de Rentas de la provincia practiquen la operacion conforme se dispone en el art. 9.º, y comunicarán inmediatamente á los pueblos el resultado para los efectos consiguientes. Tambien dispondrán los intendentes que el señalamiento que se haga á cada uno de los pueblos se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los mismos.

Art. 5.º Los intendentes darán conocimiento á la direccion general de Rentas provinciales de la fecha en que circulen á los pueblos sus respectivos cupos, remitiendo ademas ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen publicado los repartos, expresando en estos la base adoptada para su formacion, el total de la riqueza que por ella resulta imponible, y el tanto por 100 en que sale gravada.

Art. 6.º Los intendentes harán á los ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales, y la audiencia de agravios que la ley ordena, se ejecuten precisamente dentro de los términos que señala la misma; exigiendo de los alcaldes presidentes de aquellos noticia del dia en que concluye dicha audiencia.

Art. 7.º Pero si los ayuntamientos demorasen la ejecucion de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia en el plazo improrogable que fija el art. 12 de la ley, los intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo en el plazo y por los medios autorizados por la ley.

Tambien quedan facultados los intendentes para disponer que en los mismos casos de omision de los ayuntamientos, las oficinas de provincia practiquen los repartos individuales en los pueblos de mayor consideracion, y para hacer efectiva la exaccion de su importe en los términos que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 8.º De conformidad con el art. 4.º de la misma la cuota territorial gravita sobre el valor en renta que paguen, ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios; sobre las de los dueños que cultiven por sí sus fincas ó habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las ebezas destinadas á la labranza. Por regla general, el cupo de 150 millones impuesto sobre la riqueza territorial y pecuaria, sejeta al pago todas las rentas que producen ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia. Se exceptúan únicamente las rentas de las fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 9.º Segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, el cupo de 50 millones que se impone á la riqueza industrial y comercial, se repartirá entre las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825; sobre las utilidades y profesiones especificadas las clases 4.ª y 6.ª de la tarifa núm. 4.ª de las aprobadas por las Cortes en 1855; y en general sobre la industria, comercio ó negociacion no comprendidos en la contribucion territorial. Se exceptúa á los labradores y cosecheros por la fabricacion y venta de los productos de sus cosechas, cuyo valor se considerará en la riqueza territorial. No se comprenderá en la clase de cosecheros á los que compran los productos agricolas en su estado natural, y despues les dan diversa forma. Los que se encuentren en este caso serán contribuyentes á la cuota industrial, cualesquiera que sean las utilidades que se les regulen.

Art. 10. Los intendentes dispondrán que se abra un registro, en el que, á medida que se aprueben los repartos por las juntas que se han de crear conforme al artículo 18 de la ley, se anoten con la debida claridad las bases sobre que se ha girado; la riqueza que segun ellas resulta imponible; la clase de cada riqueza que se grava, y el tanto por 100 que debe satisfacer cada contribuyente.

Art. 11. Ademas de los documentos justificativos que en observancia del art. 21 de la ley deben admitirse á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales, en pago de sus cuotas; se admitirán los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 que no hubiesen sido embebidos en la anterior contribucion extraordinaria de guerra ó en las contribuciones ordinarias; y serán trasferibles dentro de una misma provincia. Como los indicados recibos del medio diezmo representan una cantidad líquida, se admitirán desde luego, siempre que estén extendidos y formalizados con arreglo á lo prevenido en el art. 29 de la instruccion que se circuló con la ley decimal de 16 de Julio de 1837, y en el 75 de la instruccion que se acompañó con la ley tambien decimal de 50 de Junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Art. 12. Se considerarán como pagos legítimos los que, á excitacion de las Juntas de Gobierno, hayan hecho los contribuyentes á cuenta de las cuotas por esta contribucion extraordinaria de guerra; y se les abonará ademas la parte prorataada del interes ofrecido por aquellas. En su consecuencia se les admitirán los documentos que les hubiesen sido expedidos en concepto de anticipacion hecha por la expresada contribucion, y se cargarán por cartas de pago en el órden general que se observe.

Repartimiento de 180 millones de reales que se imponen por una vez y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra; cuya suma se divide en dos cupos generales, uno de 150 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

**CUPOS.**

Provincias.	Territorial y pecuario.	Industrial y comercial.	Total de ambos cupos.
Alava.....	835,515	525,000	1.160,515
Albacete.....	1.141,802	272,000	1.413,802
Alicante.....	5567,138	1.475,000	4,842,138
Almería.....	2.599,728	900,000	3.499,728

Avila.....	1.172,029	160,000	1.532,029
Badajoz.....	3.058,270	850,000	3.908,270
Baleares (islas)...	2.041,546	715,000	2.756,546
Barcelona.....	6.168,664	5.600,000	11.768,664
Búrgos.....	1.982,262	320,000	2.502,262
Cáceres.....	2.290,459	400,000	2.690,459
Cádiz.....	7.048,478	3.260,000	10.508,478
Canarias (islas)...	1.110.000	300,000	1.410,000
Castellon.....	1.536,860	450,000	1.986,860
Ciudad-Real.....	2.404,240	350,000	2.754,240
Córdoba.....	5.185,427	1.000,000	6.185,427
Coruña.....	5.000,000	1.450,000	4.450,000
Cuenca.....	2.468,124	400,000	2.868,124
Gerona.....	1.942,521	1.000,000	2.942,521
Granada.....	3.750,738	1.410,000	5.160,738
Guadalajara.....	1.582,289	290,000	1.872,289
Guipúzcoa.....	1.165,696	500,000	1.665,696
Huelva.....	2.010,514	350,000	2.560,514
Huesca.....	1.542,750	240,000	1.782,750
Jaen.....	2.616,168	600,000	3.216,168
Leon.....	2.591,567	400,000	2.791,567
Lérida.....	1.414,255	500,000	1.914,255
Logroño.....	2.010,167	500,000	2.510,167
Lugo.....	1.654,776	450,000	2.084,776
Madrid.....	9.220,695	5.800,000	15.020,695
Málaga.....	5.100,000	3.000,000	8.100,000
Murcia.....	3.605,198	1.000,000	4.605,198
Navarra.....	2.473,526	1.520,000	3.793,526
Orense.....	1.428,811	427,000	1.855,811
Oviedo.....	1.791,458	650,000	2.441,458
Palencia.....	2.455,982	450,000	2.905,982
Pontevedra.....	1.685,373	650,000	2.335,373
Salamanca.....	2.425,569	450,000	2.875,569
Santander.....	1.005,444	1.450,000	2.455,444
Segovia.....	1.492,854	500,000	1.792,854
Sevilla.....	7.076,427	3.200,000	10.276,427
Soria.....	785,001	120,000	905,001
Tarragona.....	2.557,075	1.550,000	3.907,075
Teruel.....	1.155,702	120,000	1.275,702
Toledo.....	4.279,895	586,000	4.865,895
Valencia.....	5.567,063	1.900,000	5.467,063
Valladolid.....	2.575,503	700,000	3.075,503
Vizcaya.....	1.723,715	800,000	2.523,715
Zamora.....	1.626,885	310,000	1.936,885
Zaragoza.....	3.504,529	750,000	4.054,529
	<b>150.000,000</b>	<b>50.000,000</b>	<b>180.000,000</b>

Madrid 6 de Noviembre de 1840.

La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar esta instruccion y repartimiento.—El Ministro de Hacienda, Agustin Fernandez de Gamboa.

**Segunda seccion.**

Excmo. Sr.: El artículo 1.º del decreto que la Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con fecha de 4 del corriente, y de que ya he dado conocimiento á V. E., previene que se trasladará á la Península en el modo y forma que mas convenga el pago que se hace por las cajas públicas de la Habana de todas las asignaciones que no sean peculiares de la hacienda de aquellas islas, á fin de que su importe sirva á crear un valor igual en la Península.

El importe de las referidas asignaciones asciende anualmente á la cantidad de 25 millones de reales; por manera que puede negociarse desde luego en la Península un giro de 50 millones de reales nominales, ó sean 41 efectivos, consignando para su pago el total valor de las mismas asignaciones en 24 meses. Y como la suma consignada no perjudica en lo mas mínimo el religioso pago de las libranzas expedidas hasta hoy sobre las cajas de la Habana, ni el de las demas obligaciones de aquellas islas, el Gobierno se propone realizar dicho giro bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se obtendrá la expresada suma de 41 millones efectivos por medio de suscripciones voluntarias entre los capitalistas y comerciantes de Madrid por la cantidad de 31 millones de reales; y por la de 10 millones entre los de cada una de las plazas de Cadiz, Sevilla, Málaga, Valencia y Barcelona.

2.ª Los suscriptores entregarán al contado y en metálico la sexta parte de sus respectivas cuotas, y las cinco sextas restantes en pagarés á los plazos de uno á cinco meses.

3.ª Se darán en pago á los tomadores libranzas sobre las cajas de la Habana, á los plazos de uno á 24 meses vista.

4.ª Se abonará sobre el importe de las referidas libranzas el descuento corriente de 18 por 100.

Y 5.ª Se abonará ademas en la Habana un interes de 6 por 100 al año sobre el valor de las libranzas que excedan del plazo de tres meses vista.

He manifestado á V. E. amplia y francamente cuál es el pensamiento del Gobierno en la operacion que se propone ejecutar. No encareceré á V. E. la seguridad que ofrecen á los interesados para el reembolso de las cuotas por que se suscriban, las libranzas que se les den en pago; porque es público y notorio la puntualidad con que se satisfacen en la Habana, no solo las asignaciones cuyo abono se traslada á la Península, sino todas las demas cargas de aquella isla, y por lo tanto no pueden menos de ser satisfechas las libranzas en los plazos señalados, como que se giran sobre un fondo efectivo. En su consecuencia la Regencia provisional del Reino se ha servido resolver que V. E. reuna para el martes 10 del corriente la junta de gobierno de ese establecimiento, y convoque á ella los comerciantes y capitalistas de la corte para invitar tanto á estos como al Banco á que tomen parte en la operacion propuesta.

La Regencia espera del celo y patriotismo de los individuos que componen la expresada junta de gobierno que serán los primeros á suscribirse por sí y á nombre de ese establecimiento; así como no duda que V. E. cooperará con la mayor actividad y eficacia á que se realice la negociación en los términos expuestos. Del resultado dará V. E. aviso á este ministerio; en el concepto de que si no se cubriese la cantidad asignada de 41 millones, el Gobierno quedará en libertad de acordar por el resto lo que estime conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1840.—Agustín Fernández de Gamboa.—Sr. comisario régio del Banco español de San Fernando.

Ejércitos reunidos.—E. M. G.—Sección 1.<sup>a</sup>—Excmo. señor: El general gefe de E. M. G. de los ejércitos reunidos y los demas gefes y oficiales de ambos cuadros efectivo y eventual que al mismo se hallan destinados, han tenido la mas viva satisfaccion al ver instalada la Regencia provisional del Reino, que la renuncia hecha por S. M. Doña María Cristina de Borbon delegó en los eminentes ciudadanos que ahora la componen. Testigos presenciales del civismo y de las virtudes guerreras que adornan á su Presidente el ilustre Duque de la Victoria, y justos apreciadores del conocido mérito de los hombres escogidos que le estan asociados, no podian menos de congratularse con sinceridad viendo confiado á su capacidad y patriotismo el precioso depósito de nuestra inocente Reina y del gran pacto social que el pueblo español celebró con el Trono.

El general y demas gefes y oficiales del E. M. que suscriben felicitan á la Regencia provisional por su alto é importante cometido, y de ella esperan las salvadoras disposiciones que han de asegurar sobre bases sólidas y permanentes la gloria, el esplendor y ventura de esta monarquía constitucional. Buenos ciudadanos y militares sumisos y leales, ofrecen los que suscriben su cordial adhesión á la Regencia y al principio político que nos rige; y así como durante seis años consecutivos emplearon sus esfuerzos intelectuales y sus espadas en combatir á un liberticida y rebelde usurpador bajo la direccion del ilustre guerrero, en adelante se hallarán igualmente dispuestos á defender las consecuencias y desarrollo de la libertad nacional, la institucion monárquica y la independencia de la patria.

Tales son los votos y profesion de fe política del general y demas individuos que componen el E. M. G. de los ejércitos reunidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Guadalajara 20 de Octubre de 1840.—Excmo. Sr.—El general G. de E. M. G., Juan Tena.—El mayor adicto, Alejandro Lizana.—El teniente coronel del cuerpo, Joaquin Moreno.—Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Presidente de la Regencia.

Ejército del Norte.—E. M.—Séptima division.—A la Regencia del reino: El comandante general de la provincia de Alava y de la 7.<sup>a</sup> division del ejército de operaciones del Norte y su E. M. tienen la honra de presentar á la Regencia del reino, constituida en conformidad al art. 58 de la ley fundamental del Estado, la respetuosa expresion de sus sinceros sentimientos de lealtad y obediencia, y la felicitan como verdaderos españoles, al ver terminada la espantosa crisis que amenazaba disolver la sociedad, por el advenimiento al poder de personas que gozan la mas completa confianza de la nacion. Reconocen con un puro é íntimo convencimiento la sagrada obligacion en que les constituye su profesion de respetar y hacer respetar la suprema autoridad de la Regencia apoyando sus disposiciones en el lleno y libre ejercicio de sus elevadas atribuciones; y fieles siempre á sus deberes, ofrecen por sí y á nombre de toda la division sus servicios para sostener y consolidar franca y decididamente la Constitucion del año 1857, el trono de la augusta Reina Doña Isabel II y la independencia nacional, caros objetos que juraron defender, que han defendido, y en cuya defensa estan prontos á pagar el tributo de sus vidas en las aras de la patria.

Dígnese la Regencia admitir esta franca manifestacion de unos militares que no conocen mas divisa que el cumplimiento de sus deberes.

Vitoria 25 de Octubre de 1840.—El general comandante general, Gregorio Piquero Argüelles.

Regimiento provincial de Ronda.—Sermo. Sr.: El regimiento provincial de Ronda, siempre leal y acérrimo defensor de la Constitucion de 1857, de Isabel II constitucional y de la independencia nacional, faltaria al mas sagrado deber si por un momento dejase de manifestar á V. A. sus infinitas satisfacciones al considerar instalada la Regencia provisional en sujetos que á su mucho españolismo y nobles deseos en beneficio del pueblo, se agrega el talento y la suficiencia para labrar la suerte futura de la patria: mejorada la situacion del país con el cambio de Gobierno depositado en manos de héroes tan esclarecidos, se ve terminada la crisis, volviendo los negocios al estado normal que necesitaban, y salido del estupear de la incertidumbre, y lo que es mas, restablecido el Código fundamental en su respectivo centro con la dignidad que de sí reclamaba depósito tan venerado: desapareció de hecho el velo sofístico de la tiranía en que un puñado de ambiciosos trataban de envolvernos: teorías falaces, promesas efímeras y llenas de corrupcion tenian socavada la libertad; y hubiera perecido indudablemente por los que se titulaban sus defensores si el justo pronunciamiento de los pueblos y el sano, franco, explícito y honrado consejo del ilustre Duque de la Victoria no nos hubiesen puesto á cubierto de sordidas negociaciones, que tendian muy especialmente á poner el ejército en juego con que vanamente contaban para hacerlo vil instrumento de sus fines, al auxilio de influencias extranjeras.

El cielo empero tenia reservado al gran Capitan de esta época para nuestra regeneracion política, y aunque sus compromisos debieron ser grandes, no pudo mirar la posición de sus hermanos con fria indiferencia, y con su manifiesto de salvacion, 7 del anterior, enlazó á la corona de laurel obtenida en cien victorias, la civica con que engrandece el

lustre de sus armas, desconcertando con aquella manifestacion el club tenebroso de una camarilla gálica, que empeñada con mil amaños en el retroceso, queria oscurecer las glorias de esta Nacion sepultándolas en el despotismo, así como las de su primer caudillo, sin reflexionar siquiera, tenia este como militar y ciudadano derechos que defender, y que por conservarlos ilesos habia comprometido su existencia y derramado su sangre en el campo de batalla, razon por que no podia inclinarse á la inaccion como el jovellanismo presunmia, y al efecto tomó parte en el honrado alzamiento, y el ejército entonces no hizo mas que secundar su heroico esfuerzo. Si por hombres superfluos y perjudiciales se ha acriminado cruelmente este paso, nada importa, es mucha su obcecacion, y bárbara su idea querer todo someterlo á un particular exclusivismo, como si el soldado no fuese un individuo de la sociedad, un ciudadano armado que tiene una casa, un hogar, un albergue en fin que conservar, donde en su dia desea tranquilamente descansar despues de haber recobrado la libertad de su patria á costa de mil afanes y sacrificios, recuperando las leyes que garantizan la seguridad de su personal; por último, que tiene necesidad de unirse á sus conciudadanos para defender la causa comun cuando pelagra.

Siempre recordará este regimiento con orgullo haber secundado el noble pronunciamiento que solo ha tenido por norte hacer valer en su espíritu y letra las leyes sancionadas y escritas y reconocido la autoridad de las Juntas uniéndose á la causa del pueblo, sin que por esto se considere acreedor á otras gracias mas que á merecer bien de sus compatriotas, y mayor son sus glorias cuando este paso no ha dado márgen á que se relaje en lo mas mínimo la subordinacion y disciplina, que sólida y severa se halla establecida.

Este cuerpo, que tiene el honor de felicitar á V. A., y de presentarle el mas sincero homenaje de su gratitud, reconociendo la Regencia por la grande confianza que le merecen sus componentes, está pronto á perecer por sostenerla á todo trance, si intencionas malévolas tratasen de trastornarla, y espera pues que V. A. se dignará aceptar con benevolencia esta ofrenda del mas puro patriotismo y noble deseo por la mas completa felicidad de la patria.

Dios guarde á V. A. muchos años. Viana 25 de Octubre de 1840.—Sermo. Sr.—El coronel primer gefe, José Muñoz.—El teniente coronel sargento mayor, José Dominguez.—Por la clase de capitanes, Antonio Sierra.—Por la de tenientes, Francisco de Rojas.—Por la de subtenientes, Benito Sauca.

A la Regencia del Reino.—Los gefes, oficiales y tropa de la 1.<sup>a</sup> division que tengo la honra de mandar, han visto con la mas completa satisfaccion el manifiesto de la Regencia provisional del Reino á los españoles en 2 del corriente. Convenidos de que no hay Gobierno posible sin que el respeto á las leyes sea su base, é identificados con los principios consignados en aquel documento, se hallan resueltos á sostenerlos, y creen un deber sagrado ofrecer su apoyo á la Regencia, haciendo ver á la Nacion y á la Europa entera que los que en siete años derramaron su sangre en los combates por la Constitucion que juraron, no consentirán que esta se rompa y de hecho sea nula. Testigos de un pronunciamiento popular, necesario para salvarla, han tomado en él la parte que sus deberes militares permitian; pero amaestrados por una larga experiencia, jamás se dejarán engañar por mentidas promesas de fidelidad y ventura, ni admitirán variaciones que no sean emanadas de un origen legal y legítimo. Si la necesidad lo exige y el bien del país las reclama, medios legales hay de introducirlas, y á ellas prestarán su adhesion y respeto como hasta aquí, poniéndose siempre al lado del Gobierno para cuanto convenga al orden interior, al decoro é independencia nacional, y al engrandecimiento y prosperidad de la patria.

Dígnese pues la Regencia admitir esta sincera y leal manifestacion de los individuos de la division, y los votos que por su acierto dirige el general que la manda. Guadalajara 6 de Noviembre de 1840.—Manuel Crespo.

Excmo. Sr.: Todos los individuos que componen el regimiento provincial de Sigüenza, representados por los que suscriben, llenos de respeto y agradecimiento exponen, á V. E. que enterados por los documentos oficiales que insertan los periódicos, del sublime acto que deposita legalmente la Regencia del Reino en el Ministerio que tan sabia y acertadamente preside V. E., tienen la satisfaccion de rendir el mas justo homenaje á quien con tanto acierto sirve tan singularmente á su patria, salvando sus instituciones y su independencia, cuando circunstancias tan críticas la amenazaban con las mas fatales consecuencias. Dígnese V. E. admitir nuestra gratitud como españoles, y nuestro respeto, amor y satisfaccion como hijos del ejército; que á la conducta de V. E. ha debido siempre el aprecio de sus conciudadanos; manifiéstelo así al supremo Consejo de Regencia, y disponga desde luego V. E. de la obediencia que inspira la profesion, de nuestras vidas y de cuantos sacrificios sean necesarios, por costosos que parezcan, para salvar la responsabilidad de V. E. y de la suprema Regencia provisional, así como para sostener los caros objetos que hemos jurado. Elizondo 24 de Octubre de 1840.—Excmo. Sr.—El coronel de infantería, Manuel Michel.—El comandante de infantería, sargento mayor, Joaquin Gill Acedo.—El capitán Joaquin Grande.—El capitán Justo Arroyo.—El teniente Vicente Fernandez.—El teniente Antonio Perez.—El subteniente Juan Arvia.—El subteniente Bartolomé Real.—Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella, Presidente de la suprema Regencia provisional del Reino.

A la Regencia.—Los gefes y oficiales del tercer batallon del regimiento infantería de Castilla, 16 de línea, faltarian á sus deberes si dejasen de manifestar á Vos la Regencia provisional del Reino su adhesion y firme resolucion de apoyar y defender su autoridad como legítima y emanada del Código constitucional que felizmente nos rige. Todas las clases que le constituyen se hallan animadas de iguales sentimientos; y aunque conocen es un deber sagrado seguir tan sanos y severos preceptos, quieren no obstante patentizar á la Nacion entera y á Vos misma que el tercer batallon de Castilla se halla

siempre pronto á sostener tan caros objetos si hombres ingratos tratasen de atacarlos y destruir los principios consignados en la Constitucion de 1857, por la que han derramado su sangre, arrostrado mil y mil peligros en su defensa y la de su inocente y adorada REINA Doña Isabel II.

Vitoria 25 de Octubre de 1840.—El primer gefe, Antonio García.—El segundo, Antonio Ribalta.

Sermo. Sr.: Los gefes, oficiales y clases de tropa que suscriben, intérpretes fieles de los sentimientos que abrigan los individuos que componen el segundo batallon del regimiento infantería del Principe, 5.<sup>o</sup> de línea, creen un deber sagrado en estas circunstancias dirigir su débil voz á la Regencia provisional del Reino felicitándola por su instalacion y marcha grandiosa emprendida, que proporcionará á esta nacion magnánima los dias de paz y de ventura que tanto desea, y á que es acreedora por los sacrificios hechos en la conquista de su libertad.

La REINA Doña Isabel II, la Constitucion de 1857, la independencia nacional y la Regencia provisional del Reino son los caros objetos que este batallon está decidido á sostener, y por los que derramará su sangre si los esclavos, que no tienen patria, intentasen de nuevo alterar la tranquilidad pública y atarnos al carro del despotismo.

Foronda 24 de Octubre de 1840.—Sermo. Sr.—El comandante, Vicente Alvarez.—El mayor, Felipe Ruiz.—Por la clase de capitanes, Jaime Torres.—Por la de tenientes, Paulino Gomez.—Por la de subtenientes, Gregorio Arruti.—Por la de sargentos primeros, Juan Uruñuela.—Por la de segundos, Mariano Dominguez.—Por la de cabos primeros, Juan Gutierrez.—Por la de segundos, José María Torres.—Por la de soldados, Miguel Nuñez.

Provincial de Orense.—Al instalarse la Regencia provisional que conforme á nuestra ley fundamental le corresponde de derecho, han creído oportuno los oficiales del regimiento provincial de Orense manifestarle, que fieles siempre á los principios de disciplina y á sus juramentos, sabrán sostener cuantas disposiciones emanen de ella, como única autoridad de la monarquía; bien persuadidos que cumpliendo con este deber sostienen con lealtad la Constitucion y el trono de nuestra excelsa REINA Doña Isabel II, apoyado en aquella.

Al patentizarle sus sentimientos de adhesion tienen la honra de asegurar lo resueltos que se hallan á repetir los sacrificios prodigados en siete años de lucha por defender la libertad, el trono, la Constitucion y la Regencia, como garantía de aquella.

Dígnese la Regencia aceptar estos sentimientos patrióticos de que se hallan poseidos todos los individuos que componen este regimiento.

Salvatierra 25 de Octubre de 1840.—El coronel primer gefe, José María Alvarez.—El comandante sargento mayor, Vicente Garcia.—Por la clase de capitanes, Javier Feijoo.—Por la de tenientes, Manuel Rivera.—Por la de subtenientes, José Ogea.

Sermo. Sr.: El E. M. de este punto fuerte que con los pueblos pertenecientes como tercera seccion del tercer distrito militar de Navarra me está conferido, ha visto con la mayor satisfaccion que S. M. la Reina Doña Cristina de Borbon ha confiado á V. A. la Regencia del Reino con arreglo á la Constitucion.

Los sujetos de que se compone dicho E. M., se hallan en la completa decision de obedecer y hacer respetar todos los decretos que emanen de V. A. con la seguridad de que serán dirigidas á la felicidad de la Nacion, sostenimiento del trono constitucional de Doña Isabel II, la Constitucion de 1857 é independencia nacional.

Dios guarde la importante vida de V. A. muchos años. Lerin 24 de Octubre de 1840.—Sermo Sr.—José Hermosilla.

El coronel, gefes y oficiales del regimiento caballería de Castilla, 1.<sup>o</sup> de ligeros, se congratulan al dirigirse á la Regencia del Reino, reconociéndola, y manifestándole que su obediencia á sus resoluciones no será solo como la que se exige de los soldados en las filas, sino con entusiasmo y deseos de sacrificarse haciendo cumplir sus disposiciones, afianzando de este modo la Constitucion, la REINA y la independencia nacional. Vitoria 25 de Octubre de 1840.—José Rizo.

Comandancia y direccion general de Inválidos.—Excelentísimo Sr.: Con verdadero entusiasmo he recibido el oficio de V. E. fecha 2 del corriente, en que me incluye dos ejemplares del manifiesto de la Regencia provisional del Reino, fecha del mismo dia, y no puedo menos de dirigir á V. E. mi mas sincera felicitacion para que se sirva hacerme el honor de manifestar á la Regencia que el verdadero patriotismo que me anima, no me permite callar, y sí me impele satisfactoriamente á tributarla el mas sincero homenaje de la gratitud por la firmeza con que garantiza la observancia de nuestra ley fundamental, única áncora de seguridad en que se cifra la ventura de nuestra patria y la solidez de nuestra regeneracion política.

Gloria y honor tributar debe la España constitucional á las dignas personas que componen la Regencia y á su invitado Presidente; estos me parece que son los votos de los verdaderos españoles, y este sinceramente es el mio; y ruego á V. E. tenga la bondad de hacerlo así presente á la Regencia provisional del Reino.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1840.—Excmo. Sr.—Palafox, duque de Zaragoza.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr. general en gefe de los ejércitos reunidos.—Los gefes y oficiales del regimiento provincial de Pontevedra que suscriben, órganos fieles de sus compañeros y demas clases del cuerpo, convencidos de que la profesion militar tie-

ne terminantemente marcada la senda que deben seguir los que la abrazan, y de la que los de este cuerpo hacen alarde de no haberse separado jamás por áridas y espinosas que se hayan presentado las ocasiones, en cuyo apoyo podrán citar si preciso fuese todos los períodos de tiempo que llevan en ella; se creerian dispensados de hacer manifestacion alguna de los principios políticos á que estan adheridos, si no recelasen que su silencio, particularmente en el concepto de las personas poco versadas en la milicia, podria acaso hacerles sospechosos en cuanto á su marcha en aquella materia: por lo tanto creen no excederse en elevar su débil voz manifestando que su primer deber y conato en la carrera es, ha sido y será siempre el sosten de la independencia y ley fundamental de la nacion, su libertad, trono constitucional y autoridades que de él emanan; y al sosten de tan caros objetos y todo lo demas que tiene relacion con ellos estan prontos á sacrificar hasta su existencia si preciso fuese sin perdonar medio ni fatiga, ni arredrarles ninguna clase de privaciones. Las ocurrencias acaecidas en el Gobierno de algun tiempo á esta parte tenian tendencia á extraviarnos de la senda que se debe seguir, y V. E. con su acostumbrada prudencia y elevada penetracion supo parar el golpe oponiéndose á siniestros designios, y librando á la España de un caos en que podia sumergirse; hizo conocer á los encargados de dirigir la nave del Estado el rumbo adonde deben enderezarla, añadiendo de este modo un nuevo lauro á los muchísimos de su carrera militar y política, y conservándose á la cabeza de un ejército que con justos motivos le adora, y que con tanta gloria en repetidas ocasiones ha conducido al combate, al que tienen la dicha de pertenecer los recurrentes; no dudando estos conseguir la consolidacion de un sistema liberal por que tanto anhelan todos los buenos españoles.

Vitoria 24 de Octubre de 1840.—Excmo. Sr.—El coronel Pedro Miranda.—El sargento mayor Aquilino de Parada.—Por la clase de capitanes Bernardo Llorente y Ferraz.—Por la de tenientes Andres Vidal.—Por la de subtenientes Benito Vidal.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### FRANCIA.

Paris 31 de Octubre.

**Fondos públicos.** Cinco por 100, 108 fr. 80 c.  
Cuatro y medio id. 99, 50.  
Cuatro por 100, 95, 50.  
Tres id. 75, 85.  
Acciones del Banco 3123.  
España: deuda activa, 22.  
Id. pasiva 5½.

Hemos recibido por conducto de Ancona y de Tolon noticias de Alejandria con posterioridad de dos dias á las que ha traído el último buque correo. Desde luego se infiere que los sucesos habian adelantado muy poco en tan corto tiempo; sin embargo, las cartas á que nos referimos no carecen de interes.

Alejandria 9 de Octubre.—Después del arribo de dos navios y una fragata que han venido á reforzar la division encargada del bloqueo de Alejandria, el comandante solicitó una entrevista con el Bajá; mas este salió aceleradamente para el Cairo con el fin de no avistarse con el oficial ingles, no obstante los consejos de Mr. de Cochelet. Mehemet-Alí ha dado órdenes para que á su vuelta, que debe verificarse el 15, esten prontos á salir al mar 12 navios y 6 fragatas: en esto sin duda lleva el doble objeto de hacer levantar el bloqueo de las costas de la Siria, atrayendo al Egipto todos los buques ingleses, y favorecer los ataques dirigidos por Ibrahim contra las tropas de desembarco, ó bien atacar los buques aisladamente y echarlos á pique.

Se ha dado orden de reclamar el ferdeh (contribucion) á todos los judios y levantinos que habiéndose puesto bajo la proteccion de la Rusia, Inglaterra, Austria y Prusia, habian sido declarados exentos de él. Ya estos morosos han sufrido la pena del palo y han sido puestos en prision.

Por consecuencia del desembarco de los oficiales turcos se ha hecho una gran promocion, con la cual han quedado satisfechas todas las ambiciones, y ha asegurado al bajá un celo y adhesion redoblados.

Se está teniendo un bombardeo, y al efecto se ha desalojado enteramente de muebles y efectos el palacio del virey, como igualmente todos los establecimientos que se encuentran demasiado expuestos al fuego del enemigo.

Se han suscitado algunas quejas contra Boghos-bey, á quien se acusa de haber sido corrompido por el oro de los ingleses; pero el bajá ha permanecido sordo á todos los clamores, y su primer ministro ha conservado toda su confianza. Lo que hay de cierto es que el almirante Stopford conoce todas las decisiones adoptadas en los consejos, aun los celebrados con el mayor secreto, y él lo dice así públicamente, lo que consiste en que los buques del bloqueo tienen inteligencias con la ciudad por medio de un telégrafo marino. El bajá debe fijar muy particularmente en esto su atencion. (Comm.)

Escriben de las fronteras de Italia con fecha 25 de Octubre:

Todo está tranquilo. Los acontecimientos de Oriente y lo que pasa en Francia tienen todos los ánimos suspensos: en todas partes reina una gran fermentacion; pero los italianos son harto prudentes para proceder á hacer ningun movimiento.

Se esperan con tanta ansia las noticias, que el 20 llegaron á Liorna varias personas de Génova y Luca con el solo objeto de preguntar á los pasajeros del paquebote frances, y saber fijamente lo que sucedia en Levante.

El comercio de cabotage padece mucho con el estado de incertidumbre y de temores en que vivimos. (Id.)

Escriben de Berlin con fecha 24 de Octubre:

Desde la llegada del correo de gabinete frances Jullien todo indica señas ciertas de guerra. El baron d'Arnim ha salido precipitadamente para Paris, el baron Bulow para Londres, y el general comandante Thieleff, que todos los dias tiene en la actualidad largas conferencias con los ministros, marchará á ocupar su puesto en el Rhin. Estos viajes indican acontecimientos sucedidos de un modo mas pronto é inesperado de lo que debiera esperarse. (Gacete de Leipsick.)

El *Commerce belge*, que quisiera ver figurar de cualquier modo al Rey Leopoldo en la política europea, publica el artículo siguiente:

La permanencia de Mr. de Brunow en Bruselas, y su presentacion en la corte, han fijado de nuevo la atencion pública acerca de las negociaciones relativas á un tratado de neutralidad. Continúa hablándose de una mediacion dirigida á tratar de las diferencias concernientes al Oriente. Desde luego se habia designado al baron d'Arnim, embajador de Prusia en Paris, para que á su regreso conferenciase con S. M. nuestro Rey; mas precisado á volver á su puesto, se ha confiado esta mision al baron Bulow. (Const.)

Se ha presentado al Rey el mensaje de las Cámaras holandesas. No se encuentran en dicho documento frases notables; sin embargo, la adhesion del poder legislativo al discurso de la Corona, es condicional en algunos puntos. De este modo los Estados manifiestan su intencion de no entrar en el exámen de las leyes hasta después de la inauguracion del Rey, es decir, después que haya prestado el juramento á la ley fundamental.

Dijimos ayer que la presentacion de los proyectos de ley sobre Hacienda ponian en descubierto basantes abusos. En prueba de ello diremos que los fondos destinados para el camino de hierro de Amsterdam á Arnheim, se han empleado en las necesidades del Estado. Todos estos hechos, que hoy ha sido forzoso revelar, se han negado por mucho tiempo.

El Ministro ha solicitado de la Cámara que no acordase la impresion de los estados adjuntos al proyecto. En efecto se comprende que al Gobierno le repugna hacer público todo este desórden; mas no hay medio de ocultarle.

Se decia en La Haya que se trataba de confiar al Príncipe Alejandro, hijo segundo del Rey, el Gobierno del Luxemburgo, que el último gobernador Mr. Hauenpflug acaba de dejar con gran satisfaccion de sus habitantes. (Id.)

### NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 2 de Noviembre.

El viernes 30 del pasado Octubre asistimos á la sesion pública que celebró la academia sevillana de buenas letras. Oímos con mucho placer los discursos de los Sres. Zapata, Amador de los Rios y Justiniano sobre el teorema que se puso á discusion, á saber: "cuál fue la influencia de los árabes en España." Los señores socios nombrados explican perfectamente la civilizacion goda y los nuevos elementos que en ella introdujo la invasion de los moriscos en la Peninsula, haciendo ver la influencia que sobre cada una de las artes habia tenido, y destruyendo la preocupacion de algunos historiadores nuestros, que efecto de la época en que escribieron, han apellidado bárbaros á los árabes, de cuyo saber existen entre nosotros innumerables monumentos, entre ellos la Alhambra, la mezquita de Córdoba y el alcázar de Sevilla. Nosotros felicitamos á la academia por la idea feliz de señalar puntos literarios y científicos para su discusion mensual, lo cual es utilísimo á nuestro modo de ver, porque se aclaran los mas difíciles problemas de la literatura incitando y estimulando á los socios al estudio. Esto mismo han hecho el Ateneo y el Liceo de Madrid y casi todos los de las provincias, produciendo los mejores resultados. Esto por otra parte da publicidad á la academia y hace ver que sus individuos no estan ociosos, y trabajan por el adelanto de las artes y de las ciencias.

La ilustre corporacion de cuyo seno han salido excelentes literatos, cuyos nombres honran su patria y son hoy europeos, debía dar muestras de vida, y nos parece que el medio que para hacerlo ha escogido es acertado y oportuno. Sentimos que habiendo concurrido á la sesion un número considerable de socios, no tomasen parte en la discusion mas que los tres señores dichos; tan complacidos salimos después de haber oido sus elocuentes discursos. Quiera Dios que los trabajos de la academia no se interrumpian, y que continúen estas discusiones tan propias para despertar el gusto por los estudios literarios. (El Sevillano.)

### MADRID 7 DE NOVIEMBRE.

Direccion general del Tesoro público.

Los empleados cesantes de la direccion general del tesoro, su archivo, tesorería de corte, antigua tesorería general y extinguida direccion del giro, se servirán presentarse á la mayor brevedad en la secretaría de dicha direccion para enterarles de una Real orden de la Regencia provisional del reino cuyo conocimiento les concierne.

Intendencia general militar.

Debiendo sacarse á pública subasta en esta corte, por el término de dos años el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los hospitales de las plazas de la Coruña, Ferrol y Vigo, y el suministro de medicinas para los mismos, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, se hace saber al público á fin de que los que quieran interesarse en dicho servicio acudan con sus proposiciones al

remate que se ha de celebrar á las doce del dia 28 del presente mes de Noviembre en los estrados de la intendencia general militar.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 17 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo del dia 7 del corriente.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
15,890....	8000 ps. fs..	Jerez de la Frontera.
9,868....	4000.....	Cádiz.
6,185....	2000.....	San Clemente.
11,259....	1000.....	Haro.
2,381....	1000.....	Sevilla.
18,787....	500.....	Madrid.
18,258....	500.....	Idem.
24,591....	500.....	Santander.
16,384....	500.....	Barcelona.
22,522....	500.....	Madrid.
10,637....	500.....	Idem.
2,676....	500.....	Idem.
25,456....	500.....	Málaga.
19,019....	500.....	Algeciras.
18,934....	500.....	Barcelona.
2,624....	500.....	Madrid.
23,448....	500.....	Pamplona.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 26 del presente Noviembre, sea bajo el fondo de 529 pesos fuertes, valor de 269 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 399 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.		Pesos.
1.....	de.....	8000
1.....	de.....	4000
1.....	de.....	3000
1.....	de.....	2000
2.....	de.. 1000.....	2000
3.....	de.. 500.....	1500
7.....	de.. 400.....	2800
12.....	de.. 100.....	1200
22.....	de.. 50.....	1100
350.....	de.. 20.....	7000
400.....	de.. 16.....	6400

800 39000

Los 269 billetes estarán divididos en cuartos, á 10 rs. cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de Loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento.

### SUBASTAS.

La direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de un año que principiará á contarse desde 1º de Enero de 1841, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo, y la cantidad de 529 rs., el arrendamiento de las fábricas de yeso y los cinco barcos de transporte pertenecientes al canal de Manzanares, y para su segundo y último remate ha señalado el dia 23 del corriente á las doce de la mañana en la sala de la misma.

Quien quisiere hacer mejora del medio diezmo, diezmo ó cuarto, acuda á la escribanía principal del ramo, donde se hallarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta.

### TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro de la tarde. El interesante y aplaudido drama en cuatro actos, titulado

LA URRACA LADRONA.

Será exornado con todo el aparato escénico que requiere su argumento; y el actor D. Antonio de Guzman desempeñará el papel de Blas.

Seguirá el gran baile pantomimico en un acto cuyo título es *Marcos Bomba*; terminando la funcion con un divertido sainete.

A las siete y media de la noche.

Última representacion de la comedia nueva original en tres actos y en verso, titulada

TOROS Y CAÑAS.

Seguirá el bailable de la sinfonía característica española del maestro Mercadante; terminando la funcion con un divertido sainete.

CRUZ. A las siete y media de la noche.

BEATRICE DI TENDA,

Ópera en tres actos, música del maestro Bellini.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.